



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0231/2021	
PROVIDENCIA:	Concede amparo de pobreza.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2021-00094-00.
PROCESO:	Solicitud de Amparo de Pobreza para demanda verbal sumaria de pertenencia.
DEMANDANTE:	Ana de Jesús Jaramillo Areiza.
DEMANDADO:	Juan Bautista Arroyave Loaiza.

La señora ANA DE JESÚS JARAMILLO AREIZA, actuando en causa propia y por intermedio del correo institucional de la Personería Municipal de San José de la Montaña, presenta solicitud digital de Amparo de Pobreza, para que le sea asignado un profesional del derecho que la represente, con miras a poder promover demanda civil en proceso declarativo verbal sumario de pertenencia por prescripción, en contra del señor JUAN BAUTISTA ARROYAVE LOAIZA, con cuyo fin aporta varios anexos.

La petición que se ha de resolver y el contenido de los anexos que la acompañan, corresponden a lo siguiente (folios 1 a 20):

- La demandante es mayor de edad, nació el 17 de julio de 1974, esto es que cuenta con 47 años de edad (se aportó copia de su cédula de ciudadanía, folio 4).
- Afirma no tener la capacidad de asumir los costos del proceso, “sin menoscabo de lo necesario” para su propia subsistencia, indicando al final que todo lo manifestado en el escrito lo hace “bajo la gravedad del juramento”.
- Aporta copia de diversos documentos referidos al inmueble, al pago de impuestos y de servicios públicos, así como del certificado de calificación en el SISBEN.
- Ofrece, de ser necesario, el nombre y datos de dos personas que pueden declarar sobre sus condiciones sociales y económicas.
- Da la información de su dirección en este Municipio y de los medios por los cuales puede ser notificada.

El Despacho agregó al expediente un certificado de afiliación de la petente a la EPS, donde consta que está vinculada al régimen subsidiado en salud, como cabeza de familia, y su calificación actual en el SISBEN, estando asignada al grupo C4, esto es en la comunidad de las personas vulnerables, sabiendo que existen cuatro grupos en total, con sus diversos grados, en su orden, desde los más pobres a los no pobres ni vulnerables, así:

Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D
Población en pobreza extrema	Población en pobreza moderada	Población vulnerable	Población no pobre, no vulnerable
Desde A1 Hasta A5	Desde B1 Hasta B7	Desde C1 Hasta C18	Desde D1 Hasta D21

Conocidos de esta manera los hechos fácticos que expone la actora, arropada ésta por el principio constitucional de la “buena fe” (Artículo 83 Superior) y dados los soportes documentales que se entregan y los que se agregaron de oficio, considera esta Agencia Judicial que se cumple a cabalidad con las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, lo cual conduce, necesariamente, a resolver de forma favorable la solicitud de amparo de pobreza que hace aquélla.

Y es que, si bien aquí se trata de obtener el título de propiedad sobre un inmueble, por prescripción, esos posibles derechos de la actora no son producto de una adquisición dentro de un litigio en curso, como para indicar que lo que se busca es “hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, cual es la única excepción que plantea el citado artículo 151. La titulación de propiedad que se pretende promover, se encamina es a hacer valer unos derechos de posesión en el tiempo, que no se deducen negociados en el trámite de un juicio.

Como respaldo de lo anterior, se ha de tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al conocer en segunda instancia de un fallo en acción de tutela, soportada ésta en la negación de un amparo de pobreza solicitado en un proceso ejecutivo de mínima cuantía, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo¹, entre otros, dijo lo siguiente:

Ahora, respecto a la posibilidad de negar el amparo de pobreza cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad de tal precepto señaló:

La expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” ... constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza. (CC- 668 de 2018).

Así las cosas, la exclusión aludida se refiere a los eventos en que «una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza», situación que no se configura en el proceso ejecutivo de marras, toda vez que el derecho que reclama el ejecutante no fue adquirido en el curso del juicio, a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, ni a título oneroso.

[...]

Con otras palabras, sólo puede afirmarse que se adquiere un derecho a título litigioso cuando se enajena estando abierta una causa judicial para pretender su satisfacción, de donde se extrae que si esa prerrogativa fue lograda con anterioridad no se puede afirmar, para los efectos de la concesión del amparo de pobreza, que se trate de un derecho adquirido bajo de forma litigiosa o en el curso de un proceso.

En ese orden de ideas, por tanto, para que actúe como apoderado de la aquí amparada, dentro del proceso declarativo verbal que se ha de promover, se nombrará al Doctor GERMÁN DARÍO CORREA TABORDA, abogado en ejercicio, con cédula 71.800.674 y tarjeta profesional vigente 262.107, celular 3136467560, correo electrónico registrado como germanc49@gmail.com en la página SIRNA de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura. Se dispondrá comunicar este nombramiento por este último medio.

El profesional designado, ha de tener en cuenta los términos con que cuenta para aceptar el cargo, que es de forzoso desempeño, o probar las razones que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC2318-2020 del cinco de marzo de 2020, Radicado 73001-22-13-000-2019-00374-01, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, consultada el día 11 de octubre de 2021 en: <http://www.legisaldia.com/BancoMedios/Archivos/sent-stc-23182020%2873001221300020190037401%29-20.pdf>

justifiquen un eventual rechazo (tres días siguientes a la notificación de este auto), según lo previsto por el artículo 154 ibídem, inciso tercero. Además, para presentar la demanda que se le encomienda, deberá atender al término que refiere este mismo canon, en el inciso sexto.

Se le reconocerá a la actora, por ahora, la personería para actuar en causa propia en este trámite, siendo procedente contra esta decisión sólo el recurso ordinario de reposición.

Toda vez que esta es una decisión de fondo, ello implica el archivo definitivo de las actuaciones, una vez cobre ejecutoria y se dé la aceptación del cargo, pero en todo caso hará parte, como cuaderno adicional, de la demanda que debe presentarse con posterioridad.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE :

Primero. **Conceder Amparo de Pobreza** en favor de la señora ANA DE JESÚS JARAMILLO AREIZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.992.138, con miras a ser representada por profesional idóneo y en su calidad de actora, para promover proceso civil declarativo verbal sumario de pertenencia por prescripción, en contra del señor JUAN BAUTISTA ARROYAVE LOAIZA, pues se cumplen los requisitos legales para actuar en ese sentido, acorde con las consideraciones de la parte motiva.

Segundo. **Nombrar como apoderado** de la petente ANA DE JESÚS JARAMILLO AREIZA, para que la represente en la demanda que ha de presentarse, al Doctor GERMÁN DARÍO CORREA TABORDA, abogado en ejercicio, con cédula 71.800.674 y tarjeta profesional vigente 262.107, celular 3136467560, correo electrónico registrado como germanc49@gmail.com en la página SIRNA de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura. Por este último medio se le comunicará de esta designación, dejando las constancias del caso.

Tercero. **Informar al Auxiliar de la Justicia** que ha sido designado, que este cargo es de forzosa aceptación, excepto que pueda probar las razones que eventualmente exponga para justificar su rechazo, todo lo cual debe de comunicarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que se le haga de este proveído. Además, aquél deberá tener en cuenta el término para promover la demanda, en consideración de lo indicado por el artículo 154, inciso seis, del Código General del Proceso.

Cuarto. **Reconocer** personería para actuar en causa propia en este trámite preliminar, a la señora ANA DE JESÚS JARAMILLO AREIZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.992.138.

Quinto. **Ordenar** el archivo definitivo de estas actuaciones, una vez en firme esta decisión. Sin embargo, se aportará copia digital a la demanda posterior.

Sexto. **Informar** que contra este proveído sólo podrá interponerse el recurso ordinario de reposición.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6660191743709678cccf2e5ca00f10e6a743ead07b5d61971d42991f50e2fefb

Documento generado en 25/10/2021 08:22:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>